



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Pavimentación de calle / construcción de bordillo**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **514/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la construcción de un bordillo en XXX con motivo de la obra de pavimentación del vial, en el límite de la fachada norte de la parcela con referencia catastral XXX.

La persona reclamante puso de manifiesto que el bordillo impedía el acceso al inmueble y hacía que las aguas pluviales se embalsaran en el interior de la propiedad. La titular de la parcela solicitó la retirada del bordillo, o al menos su rebaje, por escrito presentado el XXX (nº XXX), reiterado con fecha XXX (nº XXX, ninguno de los cuales obtuvo respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe, recibido con fecha 16 de julio de 2025, expuso que la Alcaldía se había puesto en contacto con los familiares de la interesada para informarles de los motivos técnicos de la colocación del bordillo, la sujeción de zahorras, quedando conformes con la explicación. A los pocos días, el representante de la familia se puso en contacto de nuevo con el Alcalde, y éste decidió promover una reunión de los interesados con el director de la obra para ofrecerles explicaciones más precisas. Después de una aparente conciliación entre las partes, se recibió un nuevo escrito de la interesada.

Como documentación complementaria se adjunta el informe del director de la obra de urbanización y refuerzo de pavimento de calles en el municipio XXX. Según ese informe, antes de la obra ya existía un desnivel acusado entre la parcela y la vía pública, únicamente se dispuso la colocación de un bordillo de 3 centímetros por encima del aglomerado definitivo del vial. Afirma que también existía una cuneta de tierra dentro de la propiedad que vertía a un sumidero conectado a la red de saneamiento. Añade que



aunque se rebajara el bordillo el nivel de la calle sería el mismo y, además, se correría el riesgo de descalce de las cimentaciones de otros edificios. En el plano adjunto se recoge la siguiente leyenda: *“bordillo elevado solo 3 cm respecto al pavimento de la calle para impedir que el agua de lluvia entre al patio”*.

De la información remitida se deduce que la finalidad del bordillo es actuar como elemento de contención de las aguas de escorrentía de la vía pública. Aunque no se aclara si estaba o no previsto en el proyecto o memoria de la obra o si se introdujo posteriormente, no se pone en duda que el Ayuntamiento aprobó esa actuación, por lo cual debería responsabilizarse de los daños que puedan derivarse de la misma.

El informe de la dirección de obra destaca que no se realizó ninguna obra dentro de los límites de la parcela privada; no obstante, también parece fuera de duda que se ha elevado la cota de la calle, por lo que la diferencia que ya existía entre la parcela y la vía pública ha aumentado. Siendo así, el acceso a la parcela y a la edificación (nave-almacén) puede haberse dificultado no solo debido al aumento del desnivel, sino también al bordillo construido entre la parcela y el vial que habrá de salvarse para entrar o salir de la parcela. Cabe añadir que ese bordillo podría ser insuficiente para evitar que las aguas pluviales de la calle viertan a la parcela –más baja que el vial-; en realidad la obra posiblemente debería haber dispuesto la canalización de esas aguas y su evacuación a través de la red de alcantarillado.

Por otra parte, la propietaria de la parcela ha solicitado al Ayuntamiento que retire el bordillo –o proceda a rebajarlo en el acceso a la parcela- y que corrija la derivación de las aguas de escorrentía hacia su parcela, lo cual puede incardinarse en la obligación general de la Administración de reparar aquellas lesiones que sufran los administrados en sus bienes o derechos derivadas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Cualquier acción de responsabilidad patrimonial puede contener como petición obtener una compensación pecuniaria o una obligación de hacer o ambas, pues no existe un solo mecanismo de reparación integral del daño. El artículo 34.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, permite la reparación del daño a través de mecanismos diferentes de la indemnización económica, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

En este caso, no podemos considerar justificada la falta de atención a una solicitud de una persona por haber informado a sus familiares sobre el motivo que justificó la instalación del bordillo; aunque aquellos no expresaran en las reuniones su oposición a la información que se les proporcionaba no cabe interpretar esa circunstancia como una renuncia de la persona afectada en su derecho a obtener una respuesta formal a su solicitud, al contrario, precisamente la formulación de las reclamaciones refleja la



voluntad inequívoca de la persona propietaria de la parcela de pedir al Ayuntamiento que subsane los problemas expuestos.

En estas circunstancias, el Ayuntamiento no está exento de su deber de resolver la solicitud de XXX (nº XXX), reiterada el XXX (nº XXX), que se deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deber que supone un correlativo derecho de los administrados a que sus peticiones sean resueltas, todo lo cual forma parte del derecho a una buena administración.

Además, la Administración debe contemplar la adopción de las medidas propuestas, la eliminación o rebaje del bordillo a la entrada y salida de la edificación y la conducción de las aguas pluviales de escorrentía del vial a través de la red municipal de alcantarillado, así como adoptar la decisión que corresponda.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**UNICA: Que esa Corporación que V.I. preside valore la necesidad de adoptar las medidas propuestas por el titular de la parcela contigua a XXX en sus solicitudes de XXX (nº XXX) y XXX (nº XXX) y proceda a notificar la respuesta formal al solicitante.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).